

VILLEY (Michel): *Abrégé du droit naturel classique*, en «Archives de Philosophie du Droit», núm. 6 (1961), páginas 25-72.

Dedicamos un largo trabajo al estudio de la doctrina iusfilosófica de este autor porque nos parece que está acometiendo en Francia con todo empeño, y no pequeño éxito, una labor parecida a la meritisima de Stammler en sus tiempos en Alemania, la restauración de la Filosofía del Derecho. Pero con una notable diferencia a favor del francés, y es que, como él mismo subraya y todos sabemos, «la philosophie juridique n'est pas une discipline française» (*Leçons d'Histoire de la Philosophie du Droit*, París, 1957, pág. 367), mientras que la Filosofía del Derecho ha sido siempre una ciencia alemana.

En este estudio del profesor Villey que ahora presentamos, el autor, docente y buen conocedor del ambiente universitario de hoy, tan propicio a admitir la novedad sin más que por serlo; sabedor del afán de cada filósofo de construir su propio «sistema» y de decir—como afirmaba nuestro García Morente— «lo que nadie ha dicho», o de un modo que nadie lo entienda, él hace una documentada apelación a las doctrinas del Derecho natural clásico a cuyas fuentes es preciso acudir, «persuadés que l'on trouve plus chez Aristote et Ciceron que chez leurs interpretes modernes, chez saint Thomas que chez les thomistes».

Si en otras obras que hemos estudiado del ilustre profesor de Estrasburgo, y a base de las cuales hemos hecho el estudio a que aludimos arriba, nos ha parecido que su posición iusnaturalista, y en general iusfilosófica, era de un eclecticismo en el que pretendía conjugar hasta las doctrinas más opuestas, en este *Abrégé du droit naturel classique* su postura es, a nuestro juicio, clara y terminantemente iusnaturalista y afiliado a la mejor tradición de la filosofía perenne en su versión aristotélico-tomista. Los elogios a la doctrina de Aristóteles y Santo Tomás son reiteradas y entusiasmadas. «La masse d'érudition présentée dans la Somme Théologique est d'une amplitude prodigieuse..., où le génie de saint Thomas triomphe de tant de connaissances, c'est dans son art de concilier toutes ces thèses (se refiere a la aristotélica, romanas y cristianas) contradictoires...»; «le système de saint Thomas est prodigieux par sa richesse, par sa parfaite honnêteté, par sa puissance de synthèse», nos había dicho en su *Filosofía del Derecho* (págs. 238-39). Pero en el trabajo que ahora comentamos, los encomios se prodigan en los términos más admirativos no sólo por la filosofía en sí de estas dos grandes figuras—Aristóteles y Santo Tomás—, sino por la comparación que va haciendo de ella con la de otros filósofos, desde Comte, Kant, Spinoza, Sartre y Heidegger; «jusqu'à présent nulle lecture ne nous a paru plus fructueuse que celle d'Aristote et de Saint Thomas; nulle philosophie plus solide et plus digne d'être conservée. C'est d'abord qu'on trouverait rarement chez d'autres philosophes una attention aussi directe aux phénomènes juridiques; ... au *Zurück zu Kant* de la fin du XIX siècle, nous constaterons que les juristes ont de raisons particulières de répudier l'idéalisme, de préférer cet autre adage: *Zurück zum Aristoteles*» (pág. 27).

Contra el prejuicio de la filosofía de la historia del siglo pasado, lleno de suficiencia y de vanidad, de que las doctrinas del pasado no tendrían otro interés que el histórico, es decir, serían cosas muertas, el profesor Villey reivindica la doctrina siempre «perenne» de la *Ética*, de Aristóteles, y la *Summa*, de Santo Tomás, «les merveilleux textes de l'Éthique et de la Somme Théologique, clé de la philosophie classique du droit naturel, trésor commun de la culture juridique de l'Occident, dont il n'est pas à l'honneur de notre enseignement que tant de juristes aujourd'hui se dispensent de les avoir lus» (pág. 32)..., «et de la *Politique* aristotélicienne et de la *Somme Théologique*, aussi bien des juristes romains ou médiévaux, du moins dans ce premier moment de l'art juridique qu'est la recherche de la justice» (página 53). Así podrían ir multiplicándose las citas de elogio y admiración de las «doctrinas del pasado» que el profesor de Estrasburgo demuestra elocuentemente que tienen otro valor e interés que el «histórico». No pretende, sin embargo, el autor—lo advierte él mismo—«faire le tour d'Aristote et de saint Thomas: est-ce qu'on peut, d'un seul point de vue, voir toutes les faces d'un sommet?» (página 28).

Para comprender la doctrina clásica del Derecho natural es preciso partir del objeto de la virtud de la justicia, y renuncia a comprender nada del Derecho natural quien no se remonta hasta esta

fuerza. La doctrina del Derecho natural hace de lo justo el alma y la esencia misma del Derecho; la teoría clásica del Derecho, que el autor encuentra en el libro V de la Ética a Nicómaco, o en la II-II de Santo Tomás, es una teoría de la justicia, y con este título se presenta. El Derecho —dice— no es sino lo justo, *id quod justum est*. Vieja fórmula que hay que llenar de nuevo de sentido. Para ello —advierde—, «dejemos las filosofías neokantianas de la justicia, que no tienen importancia»; el positivismo jurídico, que renuncia a sacar de la justicia el *contenido* del Derecho. Nuestra doctrina del Derecho «est une doctrine de la justice. Nous ne saurions

fonder la valeur de notre droit positif qu'en l'appuyant sur la justice» (página 43).

¿Pero dónde buscar la fuente de lo justo? La doctrina del Derecho natural, la observación de la naturaleza y de sus fuentes objetivas; no en el subjetivismo, que se caracteriza por su «esterilidad y arbitrariedad», ni tampoco en una filosofía individualista. «Il n'est plus d'autre procédure que d'interroger la nature, et de tenter de reconnaître l'ordre que peut-être elle recèle; objectif et donc juridique» (pág. 47). Sólo el Derecho natural es capaz de dar a las cuestiones de los juristas respuestas sustanciales. E. SERRANO VILLAFANE.

E) TEORIA GENERAL DEL DERECHO. CIENCIA Y TECNICA JURIDICAS

BRLEK (Michael): *De vocis «Ecclesia» origine et notione iuridica*, en «Antonianum», XXXVI, 1 (1961), 69-90.

En la cultura griega y latina, *ecclesia* significa asamblea, reunión convocada formalmente para tratar asuntos importantes por los responsables de la ciudad. Luego se aplicó a las reuniones religiosas, y ya en el cristianismo significó la nueva organización religiosa, ya no política ni teocrática, sino liberada de toda organización o poder civil y de sujeción política determinada. Significa el nuevo pueblo de Dios, la alianza nueva, el nuevo Israel, de donde ha desaparecido el vínculo directo con la organización estatal y sólo queda el elemento jurídico-religioso. Constituía la parte mejor y electa de Dios, generalizada paulatinamente conforme al ritmo de conversión de la sociedad antigua. Ya desde el principio tenían los cristianos esta vivencia de su destino universal, llamada a abarcar a todos los hombres.

Se la encuentra unas veces sola, y otra unida en la expresión *corpus ecclesiae*. Se la aplica también al reino de Dios, al reino de los cielos, y siempre está contenida en ella la dimensión transterrana. No consta solamente de elementos sociales y jurídicos, sino que tanto su fundamento como su evolución están referidas a elementos pre y suprajurídicos. La *Ecclesia* no es una mera comparación a un cuerpo cuya cabeza sea Cristo, sino

que es el mismo cuerpo de Cristo, cuerpo místico de Cristo. Desde entonces la significación de *ecclesia* adquiere dimensiones peculiares que han de acompañarla siempre en adelante, como entidad culturalmente única e incomparable. La *Ecclesia* es la expresión misma del fenómeno religioso en su arraigo y ámbito social.—A. S.

SCHÜLE (Adolf): *Methoden der Völkerrechtswissenschaft*, en «Archiv des Völkerrechts», 8. Band, 2. Heft (1959), págs. 129-150.

Hablar sobre los métodos de la ciencia del Derecho de Gentes significa dar en el punto flaco de esta ciencia. Mientras en otras ciencias las cuestiones metódicas encienden violentas luchas, aquí reina a este respecto una calma casi sepulcral. Las investigaciones metodológicas especiales son muy raras. Este descuido no puede ser suplido, naturalmente, con este trabajo. Solamente puede señalarse la esencia y objeto de la metódica jurídica y traspasar su problemática al seno de nuestra ciencia, y también presentar algunos modos de ver típicos que a duras penas pueden ser elevados a métodos seguros, aunque ofrecen una base para construir y desarrollar una doctrina metódica más comprensiva.

A diferencia de lo que ocurre en otras ciencias, para los juristas la metódica no se ocupa del Derecho mismo, sino del